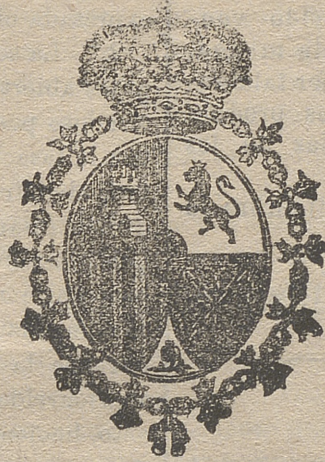


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 23 de Septiembre de 1907.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en disponer que se rean las Cortes el día 10 del próximo Octubre para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 28 de Julio último.  
Dado en San Sebastián a veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.  
(Gaceta del 22 de Septiembre de 1907.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Si bien, con arreglo al art. 174 de la ley de Reclutamiento, no expira hasta fin del corriente mes el plazo de dos meses que se concede para verificar la redención a metálico a los reclutas en Caja del reemplazo de 1907 y los declarados útiles en la revisión del mismo año, deseando proporcionar cuantas facilidades sean posibles a los interesados, y anticipándose con tal objeto a las reiteradas peticiones que por distintos conductos y de diversos puntos se han venido haciendo en años anteriores;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo de redención a metálico quede ampliado hasta 31 de Diciembre próximo venidero; debiendo tener en cuenta los que deseen acogerse a esta gracia que el citado día, a las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, y que por ningún concepto se concederán más prórrogas, toda vez que con la espontáneamente señalada tienen las familias que pretendan redimir a sus interesados más que el tiempo preciso para ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiem-

bre de 1907.—Primo de Rivera.  
—Señor.....

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1907.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.206.

#### Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 139.

Dentro del plazo de diez días se servirán remitir los señores Alcaldes al Sr. Jefe de Estadística de la provincia, relaciones de los niños matriculados en las Escuelas, con expresión de los nombres de los padres ó encargados, y señas de la casa donde habiten, a cuyo efecto darán las órdenes oportunas a los Maestros de ambos sexos para que las formen.

Valladolid 23 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

Núm. 2.166.

#### Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 138.

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica a este Gobierno civil el nombramiento de D. Juan Martínez para el cargo de recaudador de fondos de dicha Corporación

en esta provincia; lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen a ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces a las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede a sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que a continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación General que previene el Real decreto de 13 de Agosto 1892, arts. 5.º y 7.º y satisfacer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanaras ó cabrias, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

- Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.
- Una id. id. vacuno por seis de id.
- Una id. id. corda por dos de id.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que a todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados en una ó otra forma y corrientes en el pago de

la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporacion.

2.º A que por la Asociacion se les evacue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.º A que por la Asociacion se apoyen ante las autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes, relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificacion del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporacion contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos).

5.º A que se dictamine respecto á la aparicion de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso y á costa de la Corporacion, los reconocimientos necesarios por profesores veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociacion se le facilite gratuitamente certificacion de los antecedentes en el mismo existentes sobre la direccion y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificacion del 20 por 100 en el importe de la suscripcion al periódico órgano de la Asociacion General de Ganaderos «La Industria Pecuaria», y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etc., deseen hacer públicas.

8.º A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratacion y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado Consultor de la Corporacion se les defiendan gratuitamente en los Tribunales de esta corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociacion les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infraccion de las leyes de policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociacion General de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904, dicha Corpo-

racion cederá á las Juntas locales siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participacion que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

Valladolid 19 de Septiembre de 1907.

*El Gobernador,*  
**Alfredo Paradelo Martínez.**

Núm. 2.161.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

Con sujecion al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuacion y al de las económicas que se encuentra á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento de Castrillo-Tejeriego, se sacan á subasta primera en la fecha que se expresan y tipo de tasacion que se menciona en la adjunta relacion, setecientos estéreos de leña.

El Alcalde de Castrillo-Tejeriego, dará cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la Region y á esta Delegacion de Hacienda del resultado de aquella tan pronto tenga lugar y remitirá oportunamente copia del acta de la misma, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelacion la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Valladolid 19 de Septiembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, C. Ibarra.

DIRECCION GENERAL  
DE  
CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.

Seccion facultativa de Montes.

**Region 9.ª**

*Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Region para la subasta y aprovechamiento de productos leñosos en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1907 á 1908.*

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte, en el mes, día y hora que se fija en el adjunto estado, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasacion exceda de quinientas pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos

testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana, no admitiéndose postura alguna que no cubra la tasacion en que ha sido valorado el disfrute. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposicion, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicacion provisional al postor cuya proposicion sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobacion del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporacion establece el título V de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento que lo hará en la primera sesion siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobacion al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegacion de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnizacion de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolucion sin que el Ingeniero Jefe de la Region libre certificacion de haber aquel cumplido con las condiciones del presente pliego, y el especial de las económicas y administrativas.

6.ª En el término de treinta días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobacion de la subasta, deberá el rematante ingresar en la Delegacion de Hacienda otra cantidad igual á la que se cita en la condicion anterior, con destino á la repoblacion y mejora de los montes públicos.

7.ª No podrá comenzarse la ejecucion del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Seccion facultativa ó por la Comision de Montes respectiva y una pareja de la Guardia civil y hallarse aquel provisto de la licen-

cia escrita del Ingeniero ó Ayudante de la provincia, que se expedirá cuando acredite haber hecho los ingresos á que se refieren las condiciones 5.ª y 6.ª anteriores. Al rematante que sin cumplir esta condicion diera principio al aprovechamiento perderá lo cortado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble en valor en el caso de haber desaparecido los productos.

8.ª La corta y extraccion de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses á contar desde el día que se haga entrega del sitio del disfrute al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro del plazo que expresa la condicion 6.ª y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujecion á este pliego bajo las penas é indemnizacion de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los añeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centímetros de espesor á fin de favorecer el brote ulterior.

10.ª El rematante respetará cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte ó sitio objeto de esta subasta, á fin de obtener resalvos y atalayas, las que limpiará y olivará perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para esto los pies más robustos y mejor guiados.

11.ª Queda asimismo obligado el rematante á dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que contenga y de los despojos de aquel.

12.ª El carboneo de la leña en el monte en el caso de que el rematante lo creyera conveniente á sus intereses, se ejecutará en los sitios de costumbre ó en los que se señalen por el personal de la Region.

13.ª La extraccion de los productos se verificará por los caminos ya practicados, entendiéndose que el rematante no podrá situar aquellos, ni abrir éstos en otros puntos sin previo permiso del personal de la Region.

14.ª Queda prohibida toda concesion de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, quedando sujeto el rema-

tante á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del reglamento citado.

15.<sup>a</sup> El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 22 ya citado, y el rematante no podrá reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

16.<sup>a</sup> Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, si no denunciase á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

17.<sup>a</sup> El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes, para la custodia del disfrute, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Region.

18.<sup>a</sup> En el caso de incendio en el monte el rematante y sus dependientes que en él se hallaren, tienen la obligacion de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extincion.

19.<sup>a</sup> El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que él ó sus dependientes causaren al monte.

20.<sup>a</sup> Si el contrato se anulara ó suspendiera por actos de la administracion ajenos al rematante éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opcion á indemnizacion alguna en concepto de otros perjuicios.

21.<sup>a</sup> La transmision ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó sociedad en el caso de que así le conviniese, habrá de ser aprobado necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

22.<sup>a</sup> El reconocimiento final de los aprovechamientos leñosos, se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comision de Montes del Ayuntamiento, el rematante, una pareja de la Guardia civil y un funcionario de la Region, á cuyo efecto el rematante solicitará previamente el servicio del Ingeniero Jefe de la Region, levantándose el acta correspondiente de dicha operacion.

23.<sup>a</sup> Toda contravencion á las condiciones que quedan apuntadas, como tambien á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é Instrucciones de la Direccion general de Contribuciones que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzgara conveniente.

Esta suspension deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil en

cargada de la vigilancia del predio, de la Comision de Montes respectiva ó de los funcionarios de la Seccion facultativa, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmedia á la expresada autoridad y al Ingeniero Jefe de la Region; y

24.<sup>a</sup> La Comision de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Seccion facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, y en particular el Alcalde del pueblo dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que éste, no obstante, pueda eludir bajo ningun pretexto el cumplimiento de las expresadas condiciones.

Valladolid 18 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Pedro Henriquez*.

RELACION de los montes en los cuales se han de subastar los aprovechamientos leñosos que se citan y con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

| Término municipal    | Nombre del monte | Pertenenencia              | Clase y cantidad del aprovechamiento | Tasacion<br>—<br>Pesetas | Fecha de la subasta |     |      |
|----------------------|------------------|----------------------------|--------------------------------------|--------------------------|---------------------|-----|------|
|                      |                  |                            |                                      |                          | Mes                 | Día | Hora |
| Castrillo-Tejeriego. | Paradero.. . . . | Castrillo-Tejeriego. . . . | 700 estéreos de leña                 | 700                      | Octubre             | 26  | 12   |

Valladolid 18 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Pedro Henriquez*.

NUM. 2.205.

**Instituto Geográfico y Estadístico.**

**Seccion de Estadística.**

**CENSO ELECTORAL**

**CIRCULAR**

Ya en mi poder los *Boletines* individuales que han de servir para la inscripcion de todos los varones de veintidós y más años de edad que se ha de verificar el día 7 de Octubre próximo, según lo dispuesto por la Real orden é Instruccion de 16 del corriente mes, publicados en el BOLETIN OFICIAL del 19, ruego á los señores Alcaldes que sin pérdida de tiempo recojan de esta Oficina de mi cargo, sita en la calle de la Libertad, 8, 3.º, de 9, á 2 ó de 3 á 5 todos los días laborables hasta el día 1.º próximo, los *Boletines* correspondientes á los Ayuntamientos, debiendo presentarse la persona que los recoja con una autorizacion firmada por el Alcalde y con el sello del Ayuntamiento ó de la Alcaldia, expresando el nombre y los apellidos de la persona autorizada, para que en la Oficina firme su conformi-

dad de los documentos recibidos; creo conveniente advertir que la autorizacion debe traerla aun el mismo Alcalde que para el efecto se presentare; con los *Boletines* recibirán también un ejemplar de la Real orden é Instruccion. Dado el poco tiempo que falta para la inscripcion, precisa que para el 2 de Octubre estén todos los *Boletines* en los Ayuntamientos, de lo contrario irá un comisionado á llevarlos á costa de los morosos, aunque espero que ningún Alcalde dé lugar á que eso se verifique, por el interés que tendrán en cumplir lo mejor posible sin necesidad de excitaciones.

De acuerdo con lo que dispone el caso 9.º del capítulo III, se servirán manifestarme al hacer el pedido, el número de boletines que necesitarán distribuir, conforme á los datos que hayan dado á los Alcaldes las Comisiones de Seccion, teniendo presente, por si hubiese alguna duda, que se destina un boletin á cada varón de 22 años en adelante.

Una vez los documentos en poder de los Sres. Alcaldes, tendrán la bondad de participármelo, á fin de yo saber que no han sufrido extravío ó retraso, porque en cual-

quiera de estos casos dará inmediatamente cuenta á la Superioridad para que proceda contra el firmante de la recogida de los documentos; así que, los Sres. Alcaldes deben autorizar á persona de toda su confianza que inmediatamente cumpla con su cometido, haciendo la entrega en la Alcaldia sin demora alguna.

De los boletines que reciban se servirán no romper ninguno, porque tanto los que les sobre como los que inutilicen deberán devolvérmelos con los de los varones inscriptos, de modo que resulte que el número de los que me devuelvan, una vez cumplido el servicio por los Ayuntamientos, resulte igual al de los que yo entregué en blanco.

En cuanto los Alcaldes reciban los boletines entregarán á las Comisiones de Seccion los que necesiten y éstas procederán á llenar los encabezamientos de los «Datos de Vivienda», que son los de los cinco primeros números, no omitiendo detalle alguno; para completar el renglón núm. 5, que dice, *Corresponde á la entidad* (2) tendrán en cuenta la llamada, expresando uno de los casos que se citan en ella, según

que el inscripto viva en el casco de la cabeza del Ayuntamiento, en algún agregado ó en poblacion diseminada.

Como supongo que en todos los Ayuntamientos habrán cumplido con lo ordenado por el señor Gobernador-Presidente de la Junta provincial del Censo de la poblacion en la circular núm. 2.160 de 19 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 20, para la constitucion de las Comisiones de Seccion y nombramiento de agentes repartidores, recuerdo á los señores Alcaldes no olviden cumplir con lo que taxativamente determina el caso 3.º del capítulo III de la Instruccion ya citada, esto es, el remitirme en un plazo que no exceda de seis días, dos clases de relaciones, una de la demarcacion que corresponde á cada Seccion electoral y otra de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Seccion y los agentes repartidores.

Saben los señores Alcaldes que de cuantas instrucciones les vaya dando, pueden pedirme las aclaraciones que consideren necesarias, siempre que les sugiera cualquier duda, aclaraciones que pueden pedirme oficial ó confi-

dencialmente, como gusten, yo lo que quiero que el servicio se haga lo mejor posible, pues no me encuentro molestado, todo lo contrario, con que se me consulten cuantas dudas se ocurran en los servicios que de mí dependan.

Valladolid 23 de Septiembre de 1907.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

**SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE VALLADOLID**

**ANUNCIO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de provision de Escuelas públicas de 1.ª enseñanza de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian á continuacion las plazas vacantes que existen en esta provincia, las cuales deberán proveerse por concurso único, con arreglo á la citada disposicion y Real Decreto de 4 de Abril de 1903.

**ESCUELAS**

|  | DOTACION |
|--|----------|
|  | Pesetas  |
| <b>De niños.</b>                                   |          |
| Castrillo-Tejeriego. . . . .                       | 625      |
| Melgar de Arriba. . . . .                          | 625      |
| Nava del Rey (Auxiliaría primer bistrito). . . . . | 625      |
| Torrecilla de la Abadesa. . . . .                  | 625      |
| Villafrades. . . . .                               | 625      |
| <b>De niñas.</b>                                   |          |
| Castrillo-Tejeriego. . . . .                       | 625      |
| Olmedo (Auxiliaría). . . . .                       | 625      |
| Peñaflor. . . . .                                  | 625      |
| Tamariz de Campos. . . . .                         | 625      |
| Villavaquerín. . . . .                             | 625      |
| <b>Mixtas.</b>                                     |          |
| Bocigas. . . . .                                   | 500      |
| Brahojos de Medina. . . . .                        | 500      |
| Cogeces de Iscar. . . . .                          | 500      |
| Corrales de Duero. . . . .                         | 550      |
| Herrera de Duero. . . . .                          | 500      |
| Olmos de Esgueva. . . . .                          | 550      |
| Villaco. . . . .                                   | 500      |
| Villanueva de los Infantes. . . . .                | 500      |
| Villanueva de San Mancio. . . . .                  | 500      |

Lo que se hace público para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los interesados en esta Seccion sus solicitudes, dirigidas al Ilmo Sr. Rector de la Universidad Literaria del Distrito, acompañadas de la hoja de servicios si los tuvieren y en otro caso certificado de buena conducta y copia del Título profesional, debiendo advertirse que los respectivos Ayuntamientos á que pertenecen las Escuelas Mixtas expresadas, á excepcion de Corrales y Herrera de Duero, tiene solicitado que la provision sea precisamente en Maestro, debiendo los concursantes tener en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 y el art. 5.º de la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año para su ejecucion.

Tambien expresarán los concursantes en sus instancias los distintos distritos universitarios en que tomen parte según determina la R. O. de 15 de Octubre 1904.

Valladolid 20 Septiembre 1907.—El Jefe accidental de la Seccion, José L. Cañueto.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

NUM. 2.149.

**Mojados.**

Acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, que para cubrir el encabezamiento de consumos señalado á todas las especies para el próximo año de 1908, sean intentados en primer término los conciertos gremiales voluntarios para los cereales y el vino y el arriendo á venta libre para las demás especies, se invita á los gremios para que en término de ocho dias soliciten el concierto en forma reglamentaria; y si este medio no diere resultado, se arrendarán á venta libre los derechos y recargos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos durante el expresado año de 1908, cuyo remate tendrá lugar el día veintiocho del corriente mes á las once en esta Casa Consistorial, sirviendo de tipo la cantidad de 7.959 pesetas 60 céntimos, debiendo los licitadores consignar previamente en Depositaria el 5 por 100 del tipo señalado y sujetarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de que no hubiere remate en la primera subasta anunciada, tendrá lugar la segunda el día ocho de Octubre próximo á la misma hora y en el mismo local, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado para la primera, sólo por un año y con las mismas condiciones prefijadas en el pliego del expediente de referencia.

Mojados 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Andrés Cubero.—El Secretario, Santiago Abuja.

Núm. 2.151.

**Manzanillo.**

Don Luis Arranz Carrascal, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Manzanillo.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día de hoy, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado visto el déficit de las mil setecientas setenta y cuatro pesetas, con veinticinco céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1908, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con obje-

to de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente, excepcion hecha de la partida de los aprovechamientos de pastos de baldíos, respecto de la cual se acordaron consignar trescientas cincuenta pesetas, quedando por consiguiente reducido el déficit á la suma de mil cuatrocientos veinticuatro pesetas y veinticinco céntimos.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil cuatrocientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permiten ningun otro recargo que el ordinario del 116 por 100 establecido anteriormente según la ley de 19 de Julio de 1904 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases, que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez y siete del corriente mes, para cubrir el déficit de mil cuatrocientas veinticuatro pesetas, y veinticinco céntimos, que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:*

| ARTÍCULOS.                    | Unidad    | Consumo calculado. | Precio de la unidad. = Pesetas. | Derechos en unidad. = Pesetas. | Producto anual calculado. = Pesetas. |
|-------------------------------|-----------|--------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| Paja de todas clases. . . . . | Kilogramo | 100000             | 0'04                            | 0'01                           | 1060                                 |
| Leña de idm. . . . .          | idem      | 424'25             | 0'04                            | 0'01                           | 424'25                               |
| Total. . . . .                |           |                    |                                 |                                | 1424'25                              |

Manzanillo á 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Venancio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**SUBASTA.**

Procedente de los menores Esdrás y Julio Cano Gutierrez, sujetos á tutela, se venden siete fincas rústicas y urbanas en el término y casco de Villardefrades, en la Notaría de D. José Aragon,

un céntimo de peseta por cada quintal métrico que se consigna como unidad y que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de cien mil kilogramos de paja y cuarenta y dos mil con veinticinco milésimas de leña que vienen á producir exactamente las mil cuatrocientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince dias, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1877 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde Venancio Arranz.—Lucio Garcia.—Nemesio Lázaro.—Simon Arranz.—Romualdo Peña.—Regino Jimeno.—Marcelino Jimeno.—José Peña.—Juan Sanz.—Tomás Rodriguez.—Luis Arranz.

Concuerda á la letra con su original de que certifico. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos acordados expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Manzanillo á diez y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º, El Alcalde, Venancio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

de Tordehumos, el día 28 de Octubre próximo, y en cuya Notaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales salen á subasta.

El Presidente del Consejo, Marcelino Delgado.